Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció FRANCISCO JAVIER TOLEDO AVILA, cédula de identidad N° 16.710.208-5, domiciliado en calle San Gumercindo 77, dpto. 306, comuna de Estación Central, interponiendo demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de su ex empleador "ANDES ESCUELA DE ESPAÑOL LIMITADA" O "ESCELA", representada legalmente por don BRIAN DEAN RASCH, y declaración de empleador, co-empleador y/o unidad económica en contra de la empresa "SAPSA CHILE SPA", representada legalmente por don BRIAN DEAN RASCH, y en contra de la empresa "ESCUELA DE IDIOMAS BELLAVISTA CHILE LTDA", representada legalmente por don FERNANDO EICHIN, cédula de identidad N° 7.898.839-8, todos domiciliados en calle Arzobispo 0605, comuna de Providencia.

Señala que con fecha 3 de octubre de 2016, ingresó a trabajar para la demandada "ANDES ESCUELA DE ESPAÑOL LIMITADA", bajo vínculo de subordinación y dependencia. Sin perjuicio de ello, su contrato recién se escrituró con fecha 1 de mayo de 2017. Las funciones desempeñadas eran de coordinación académica y relatora de español. Su jornada laboral era de 20 horas semanales, distribuida de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, con media hora de colación.

En cuanto a su remuneración mensual, correspondía a la cantidad de \$411.751, para efectos de la base para el cálculo de las indemnizaciones.

Indica que con fecha 10 de octubre de 2019 el abogado Sergio Gallardo y el encargado de finanza José Luis Ojeda les informan que estaban despedidos y que el último día de trabajo era el 11 de octubre de 2019, posteriormente les llega una carta a nuestros domicilios la cual señala: "Por este medio informo a usted que, con fecha 15 de octubre de 2019 la empresa ha tomado La decisión de poner término a su contrato de trabajo ... haciéndose efectivo dicho termino a partir de la misma fecha 15 de octubre de 2019...", señalando posteriormente una serie de hechos que fundamentarían la decisión, indicando que: "De este modo, se configuraría la causal de termino de contrato establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa"

Puntualiza que los hechos descritos en la carta de despido no se condicen con lo realmente acontecido, atendido que la escuela sigue funcionando, pero a través de una tercera escuela, quien en definitiva imparte las clases a los alumnos y este supuesto termino tiene como único objetivo eludir las obligaciones laborales de la compañía que por lo demás, también funciona a través de otra compañía denominada SAPSA CHILE SPA.

Además, señala que la carta no cumple con los requisitos contemplados en la normativa laboral, cual es realizar el ofrecimiento de pago de los años de servicio.

Que concurrió a la Inspección del Trabajo a fin de realizar el reclamo correspondiente, el cual efectuó con fecha 16 de octubre de 2019, siendo citados para comparendo el día 6 de noviembre de 2019, donde su ex empleador no se presentó.



Hace presente que se encuentra afiliado a AFP Modelo , FONASA y AFC Chile y que se le adeudan las cotizaciones previsionales correspondientes al periodo correspondiente entre el 3 de octubre del año 2016 al 1 de mayo del año 2017, y respecto de la AFC Chile además durante todo tiempo trabajado.

En cuanto a la declaración de empleador, co- empleador y/o Unidad Económica en contra de la empresa, sostiene que la empleadora "ANDES ESCUELA DE ESPAÑOL", empresa creada en el año 2009, como sociedad de responsabilidad limitada, para luego pasar a ser una sociedad por acciones, donde los accionistas son BRIAN DEAN RAASCH y KENNETH MURRAY INGRAHAM, con un variado objeto social. Los giros autorizados por el servicio de impuestos internos son actividades de residencia para estudiantes y trabajadores y servicios personales de educación. En la práctica esta sociedad se dedica a la venta de cursos de español junto a alojamiento para estudiantes extranjeros, donde muchas veces estos planes son pagados en el extranjero.

En tanto la empresa "SAPSA CHILE SPA, empresa creada en el año 2006, donde los accionistas son BRIAN DEAN RAASCH y KENNETH MURRAY INGRAHAM, con un variado objeto social. Los giros autorizados por el servicio de impuestos internos son servicios de trasporte a turistas, otras actividades de alojamiento, otras actividades de edición, actividades de consultoría y enseñanza superior en centro de formación técnica, respecto de esta última solicita se declare empleador, coempleador, o empleadores conjuntos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° y 507 del Código del Trabajo, y/o a lo menos como grupo económico, unidad económica y/o grupo, por su responsabilidad solidaria o directa.

Señala que entre ambas demandadas existe una similitud y complementariedad de los servicios que prestan, toda vez que sus giros u objetos sociales están íntimamente relacionados. Que los socios de ambas empresas son los mismos, ejerciendo ambos facultades de administración y mando respecto de los trabajadores de ambas empresas. Los trabajadores eran compartidos por ambas empresas y que los últimos tres meses los sueldos de los trabajadores de sociedad, "ANDES ESCUELA DE ESPAÑOL fueron pagados por "SAPSA CHILE SPA".

En tanto la empresa ESCUELA DE IDIOMAS BELLAVISTA CHILE LTDA, es una empresa cuyo giro está dedicado a la prestación de todo tipo de servicios y atenciones profesionales en el área de la educación y que diga relación directa o indirecta con la enseñanza, difusión y capacitación de idiomas o lenguas, ya sea por cuenta propia o ajena, ejecutar todo tipo de contratos que digan relación con la enseñanza de idiomas, entre otros. El giro autorizado por el servicio de impuestos internos es el de otras actividades de servicios de apoyo a las empresas. En la práctica imparte clases de español a las personas que contrata los servicios proporcionados por la sociedad "ANDES ESCUELA DE ESPAÑOL" y por la sociedad "SAPSA CHILE SPA", existiendo entre ellos la debida complementariedad de giro, y evitando con ello que las empresas mandantes puedan cumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores.

Concluye que en vista de los señalado, no pueden sino considerarse las demandadas de autos como un solo empleador y/o co-empleador y/o empleadores conjuntos, y/o unidad económica,



grupo económico, o empresarial, ello en atención al hecho de que todas se han beneficiado de la prestación de los servicios de la trabajador demandante, motivo por el que deben responder de forma directa y/o solidariamente, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo único, numeral 1° de la Ley 20.760, que establece supuesto de multiplicidad de empresas consideradas un solo empleador y sus efectos.

En definitiva solicita que se declare que:

- 1. Que la relación laboral inicio con fecha 3 de octubre de 2016.
- 2. Que, el despido del que fue objeto es absolutamente nulo, injustificado, ilegal e improcedente.
- 3. Que, se condena a las demandadas, en forma solidaria, al pago de la indemnización a que se refiere el inciso 4 del artículo 162 que alcanza a la cantidad de \$411.751.-
- 4. Que, se condena a las demandadas, en forma solidaria, al pago de la indemnización por 3 años de servicios ascendiente a la cantidad de \$1.235.253, con el incremento de un 30% el cual asciende a la cantidad de \$370.576.-Todo lo cual asciende a la cantidad de \$1.605.828.-
- 5. Que, se condena a las demandadas, en forma solidaria al pago de 2 feriados legales anuales, correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de octubre 2017 al 3 de octubre de 2018 y del 3 de octubre de 2019 al 3 de octubre de 2019, ascendiente a la cantidad de \$576.451.-
- 6. Que, se condena a las demandadas, en forma solidaria al pago del feriado legal proporcional, correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2019, ascendiente a la cantidad de \$10.347.-
 - 7. Que, no se descuente lo referente al seguro de cesantía.
- 8. Que los demandados constituyen empleador, coempleador, o empleadores conjuntos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° y 507 del Código del Trabajo, y/o a lo menos como grupo económico, unidad económica y/o grupo de empresas por lo que deberán responder solidariamente.
- 9. Que, se condena a las demandadas, en forma solidaria, al pago de las cotizaciones previsionales AFP Modelo y FONASA correspondiente al periodo entre el 3 de octubre de 2016 al 1 de mayo de 2017, y respecto a AFC Chile desde el 3 de octubre de 2016 a la fecha del despido.
- 10. Que, se condena a las demandadas en forma solidaria, al pago de las remuneraciones y demás prestaciones hasta la fecha de convalidación del despido.
- 11. Que, se condena a las demandadas, en forma solidaria, al pago de las cantidades antes señaladas con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que consta a folio 40 y 41 de la carpeta virtual, que las demandadas **ANDES ESCUELA DE ESPAÑOL** y por la sociedad **SAPSA CHILE SPA**, fueron notificadas mediante publicación de un aviso en el Diario Oficial en tanto que respecto de la demandada ESCUELA DE IDIOMAS BELLAVISTA CHILE LTDA, comparece Fernando Eichin Zambrano, cédula de identidad N° 7.898.839-8 en representación de la demandada, **ESCUELA DE IDIOMAS BELLAVISTA CHILE** LTDA, ambos con domicilio para estos efectos en, Calle Arzobispo N° 0605, Providencia, que según



consta a folio 81, se tiene por extemporánea la contestación de la demanda, manteniéndose las demás demandadas en rebeldía en el presente proceso..

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo fijándose los siguientes hechos a probar.

- 1) Existencia de relación laboral entre el demandante y la demandada Andes Escuela de Español Limitada. Efectividad que el demandante prestó servicios dependientes y subordinados a su respecto. Fecha de inicio, funciones desempeñadas, jornada y lugar de trabajo. Pormenores y circunstancias.
- 2) Haberes que componen la remuneración y cuantía para efectos indemnizatorios y compensatorios del feriado.
- 3) Fecha de término de la relación laboral, cumplimiento de las formalidades legales. Efectividad de los hechos señalados en la comunicación de despido. Pormenores y circunstancias.
- 4) Estado de pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a AFP Modelo, FONASA y AFC Chile, por los periodos indicados en la demanda.
 - 5) Feriado legal y feriado proporcional susceptible de ser compensado, cuantía.
- 6) Efectividad que las demandadas constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales. Pormenores y circunstancias

Que en la audiencia de juicio se incorporaron los siguientes medios de prueba:

Parte demandante:

Documental

- 1) Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo 1324/2019/24982, de fecha 16 de octubre de 2019.
 - 2) Acta de comparendo de conciliación de fecha 6 de noviembre de 2019.
 - 3) Contrato de trabajo de fecha 1 de mayo de 2017.
- 4) Liquidación de remuneraciones de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019.
 - 5) Carta de despido de fecha 15 de octubre de 2019.
- 6) Comprobante carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 16 de octubre de 2019.
- 7) Boletas de honorarios de los meses de noviembre y diciembre del año 2016, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017.
 - 8) Constancia Inspección del Trabajo de Providencia, de fecha 15 de mayo de 2019
- 9) Correo informativo acerca del pago de remuneraciones mes de octubre 2019, enviado al correo del demandante por serviciodetransferencias@bancochile.cl, de fecha 30 de octubre de 2019.



- 10) Correo informativo acerca del pago de remuneraciones mes de septiembre 2019, enviado al correo del demandante por serviciodetransferencias@bancochile.cl, de fecha 1 de octubre de 2019.
- 11) Correo informativo acerca del pago de remuneraciones mes de agosto 2019, enviado al correo del demandante por serviciodetransferencias@bancochile.cl, de fecha 2 de septiembre de 2019.
- 12) Correo informativo acerca de transferencia de fondos, enviado al correo del demandante por serviciodetransferencias@bancochile.cl, de fecha 2 de agosto de 2019.
 - 13) Folleto informativo entregado por ecela a sus alumnos y profesores.
 - 14) Impresión Languaje international
- 15) Informe empresarial 360° Equifax de la empresa SAPSA CHILE S.A, de fecha 16 de octubre de 2019.
- 16) Informe empresarial 360° Equifax de la empresa ANDES ESCUELA DE ESPAÑOL LIMITADA, de fecha 16 de octubre de 2019.
- 17) Situación Tributaria de tercero del Servicio de Impuestos Internos de la sociedad ANDES ESCUELA DE ESPAÑOL LIMITADA, consta de 1 página.
- 18) Situación Tributaria de tercero del Servicio de Impuestos Internos de la sociedad SAPSA CHILE S.A,, consta de 1 página.
- 19) Situación Tributaria de tercero del Servicio de Impuestos Internos de ESCUELA DE IDIOMAS BELLAVISTA CHILE-LIMITADA
 - 20) Impresión página www.escuelabellavista.cl
 - 21) Impresión página ecelaspanish.com/spanish-school-santiago-chile/.
- 22) Copia de Inscripción registro de comercio sociedad ANDES ESCUELA DE ESPAÑOL SPA, de fecha 19 de agosto de 2021.
- 23) Copia de Inscripción registro de comercio sociedad SAPSA CHILE SPA, de fecha 19 de agosto de 2021.
- 24) Copia de Inscripción registro de comercio sociedad ESCUELA DE IDIOMAS BELLAVISTA CHILE LIMITADA, de fecha 19 de agosto de 2021.

Confesional:

No comparece representante legal de las demandadas ANDES ESCUELA DE ESPAÑOL LIMITADA y SAPSA CHILE, a absolver posiciones, por lo que la parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal respectivo, según los antecedentes que constan en el registro de audio.

Por otra parte, concurre a absolver posiciones don Fernando Eichin, en su calidad de representante legal de la demandada ESCUELA DE IDIOMAS BELLAVISTA CHILE, cuya declaración consta íntegramente en audio



Testimonial:

Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio:

1) Sacnitte Martell Ramírez

Oficio:

Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) Conservador de Bienes Raíces de Santiago
- 2) Banco De Chile
- 3) AFC
- 4) AFP Modelo
- 5) Dirección del Trabajo

Exhibición de documentos:

La parte demandante solicitó la exhibición de los siguientes documentos, por demandada:

Respecto de la demandada ANDES ESCUELA DE ESPAÑOL LIMITADA

- 1) Contrato de trabajo de la demandante y sus anexos.
- 2) Liquidación de remuneraciones de los meses de enero a octubre de 2019
- 3) Contratos suscritos entre Andes Escuela de Español y Sapsa Chile.
- 4) Contratos suscritos entre Andes Escuela de Español y Escuela de Idiomas Bellavista Chile.
- 5) Boletas, facturas, comprobantes de pago efectuado entre Andes Escuela de Español Limitada y Sapsa Chile.
- 6) Boletas, facturas, comprobantes de pago efectuado entre Andes Escuela de Español LIMITADA y Escuela de Idiomas Bellavista Chile.

Respecto de la demandada SAPSA CHILE:

- 1) Contratos suscritos entre Andes Escuela de Español Ltda y Sapsa Chile.
- 2) Contratos suscritos entre Sapsa Chile y Escuela de Idiomas Bellavista Chile.
- 3) Boletas, facturas, comprobantes de pago efectuado entre Andes Escuela de Español Limitada y Sapsa Chile.
- 4) Boletas, facturas, comprobantes de pago efectuado entre Sapsa Chile y Escuela de Idiomas Bellavista Chile.

Respecto de la demandada ESCUELA DE IDIOMAS BELLAVISTA CHILE.

- 1) Contratos suscritos entre Andes Escuela de Español Limitada y Escuela de Idiomas Bellavista Chile.
- 2) Contratos suscritos entre Andes Escuela de Español Limitada y Escuela de Idiomas Bellavista Chile.
- 3) Boletas, facturas, comprobantes de pago efectuado entre Andes Escuela de Español Limitada y Escuela de Idiomas Bellavista Chile.



4) Boletas, facturas, comprobantes de pago efectuado entre SAPSA CHILE y Escuela De Idiomas Bellavista Chile.

Las demandadas ANDES ESCUELA DE ESPAÑOL LIMITADA y SAPSA CHILE no concurren a exhibir los documentos. La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal, el que se hace efectivo.

La parte demandada compareciente ESCUELA DE IDIOMAS BELLAVISTA CHILE no exhibe los documentos, indicando que no existen.

Parte demandada ESCUELA DE IDIOMAS BELLAVISTA CHILE LIMITADA:

Confesional:

Comparece don Francisco Javier Toledo Ávila, demandante quien presta confesión, la que consta en el sistema de audio.

Testimonial

Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados exponen sobre los hechos que constan en registro de audio:

- 1) María Cristina Herrera
- 2) Sebastián Viera Toro

CUARTO: Que el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, dispone que "Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, <u>el juez en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente</u> admitidos".

Que en aplicación del ya citado artículo 453 y al no haberse contestado la demanda por la parte demandada Andes Escuela de Español Limitada., esta sentenciadora estimará como tácitamente admitidos por el demandado ciertos hechos contenidos en la demanda, teniéndose como ciertas las fechas y demás datos consignados por el demandante los que corresponden a los siguientes:

Que el demandante ingresó a trabajar para la empresa demandada **Andes Escuela de Español Limitada**, el día 03 de octubre de 2016, documento que fue escriturado con fecha 01 de mayo de 2017, para desempeñarse en labores de Coordinación y Rleatoría Español, siendo la relación laboral de carácter indefinido, percibiendo una remuneración mensual ascendía a la suma de \$411.751 pesos.



Que con fecha 15 de octubre de 2019 el demandante fue despedido por la demandada invocándose la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

Que a la fecha del despido se encontraban impagas las cotizaciones previsionales del demandante correspondientes al período comprendido entre el 03 de octubre de 2016 al 01 de mayo de 2017, lo que se tiene por acreditado con las respuestas de oficio remitidas por AFP Modelo y AFC Chile, encontrándose pagadas las que corresponden al período en el que fue escriturado el respectivo contrato.

Que a la fecha del despido se le adeudaba al demandante el pago del feriado legal y proporcional detallado en la demanda.

Que los hechos anteriores además han sido ratificados por la prueba documental incorporada por la parte demandante.

QUINTO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, en juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

Que en atención a la rebeldía antes consignada, no habiendo comparecido el demandado para acreditar los fundamentos del despido esgrimidos respecto del actor, se declarará injustificado indebido e improcedente el despido del demandante y como consecuencia de ello se condenará al demandado al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo mes por año de servicio recarga esta última en un 30%

SEXTO: Que en lo relativo al descuento del aporte del empleador a la cuenta individual de seguro de cesantía del demandante, considerando que la causal de despido esgrimida por la demandada respecto del actora fue la de necesidades de la empresa, habiéndose declarado como injustificado dicho despido, no procede en la especie el descuento por el aporte del empleador al seguro de cesantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia mayoritaria, por lo que no se deberá descontar dicho concepto al momento del pago de las respectivas indemnizaciones

SEPTIMO: Que respecto de la sanción establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, este tribunal, considerando el hecho de haberse tenido por tácitamente admitido que se encontraban impagas las cotizaciones previsionales de seguridad social, cesantía y salud por los periodos indicados en la demanda, se acogerá la misma en aquella parte que solicita el pago de las remuneraciones insolutas desde la fecha del despido del actor, esto es, desde el 15 de octubre de 2019 hasta la convalidación del mismo en los términos que establece el artículo mencionado y su ley interpretativa, al igual que el pago de las cotizaciones previsionales pendientes de pago.



OCTAVO: Que en relación a los feriados indicados en la demanda, esto es, dos períodos de feriados legales anuales entre el 3 de octubre 2017 al 3 de octubre de 2018 y del 3 de octubre de 2019 al 3 de octubre de 2019, ascendiente a la cantidad de \$576.451, y el feriado legal proporcional, correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2019, ascendiente a la cantidad de \$10.347, al haberse tenido por tácitamente admitida su deuda no habiendo comparecido la demandada Andes Escuela de Español Limitada para acreditar su pago, se acogerá la demanda condenándosele al pago de la prestación detallada y según lo que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

NOVENO: Que en cuanto a la declaración de único empleador y/o coempleador solicitada en la demanda es necesario tener presente, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo, es menester que se acredite la existencia de una dirección laboral común entre más de una empresa.

Que esta sentenciadora coincide con lo resuelto en sentencia dictada en causa seguida ante el Juzgado del Trabajo de Concepción, con fecha 12 de agosto de 2016, RIT O-902-2015, cuyo recurso de nulidad fue rechazado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, mediante sentencia dictada el 01 de agosto de 2017, en Rol Ingreso Corte N°255-2016.

Que la referida sentencia señala en sus considerandos cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo lo siguiente: "La ley pretende ir más allá de aquello y es por eso que se sostiene que lo que buscamos como elemento esencial de esta dirección laboral común es la existencia de una subordinación y dependencia atenuada, que exceda a los supuestos de subordinación y dependencia restringidos que pretenden las demandadas, tal como lo define la Dirección del Trabajo en su Dictamen N°3406/054 de 3 de septiembre de 2014, cuando finalmente concluye que lo que se exige es que la organización laboral de las unidades que operan bajo un rut propio sea ejercida en común, esto es, con "procesos o políticas únicas o similares respecto de aspectos propios de la relación laboral". Es claro, entonces, que a lo que debemos estarnos finalmente es a la existencia o no en el grupo de empresas de procesos o políticas únicas o similares respecto de aspectos propios de la relación laboral y que digan relación con su organización. CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que se apoya esta conceptualización amplia, que considera como poder de dirección el ejercicio de una subordinación y dependencia atenuada, la propia Historia de la Ley y, especialmente, la precisión de la Ministra del Trabajo Javiera Blanco al señalar que la dirección laboral común comprende en "un sentido amplio" las facultades disciplinarias, de dirección, organización y administración de los trabajadores (Historia de la Ley N°20.760, pp.379 y 411). También, la explicación dada por el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Francisco del Río, cuando manifiesta durante la tramitación del proyecto, las diferencias entre un concepto en sentido restringido y otro amplio, incorporando al segundo lo que dice relación con políticas salariales o de negociación, sobre todo pensando en empresas de mayor tamaño en que la dirección laboral debe darse en menor intensidad, mediante políticas de prevención, capacitación y promoción en el empleo o en la



interlocución en el proceso de negociación colectiva, dejándose siempre su definición al arbitrio jurisprudencial (pp.346)"

Que analizado el contenido del informe de Unidad Económica remitido por la Dirección del Trabajo no aporta antecedente alguno sobre la existencia de alguna relación entre las demandadas, no habiendo siquiera relaciones societarias que pudiesen dar luces para deducir la existencia de la figura contemplada en el artículo 3° del Código del Trabajo.

Que la única testigo presentada por la parte demandante señaló que trabajó con el demandante en Andes Escuela de Español Limitada y que fueron despedidos semanas después de haber cerrado la escuela y transferido alumnos a la Escuela Bellavista. Se le pregunta si conoce a la demandada Sapsa, respondiendo que esa empresa hizo los últimos pagos, desconociendo como funciona esta última. Agrega que Sapsa aparece como una empresa que trabajaba fusionada o extensión de Andes Escuela de Español. Afirma que Andes realizó una especie convenio con Bellavista para trabajar en conjunto, iba a enviar a los estudiantes para terminar cursos ahí y que, dos profesores fueron llevados a esa escuela pero no sabe bajo que términos. Al ser contrainterrogada afirmó que el demandante no trabajó para Escuela Bellavista.

Que así las cosas, lo relatado por la testigo resulta ser vago e impreciso para poder acceder a lo pedido por el actor en cuanto a la condena de todas las demandadas en esta causa, no siendo suficiente que los pagos de los últimos dos meses trabajados para Andes Escuela de Español Limitada, tal como dan cuenta los documentos signados con los números 9, 10, 11 y 12; ya que con en ese solo hecho no se puede dar por acreditada la ya referida Dirección Laboral Común necesaria para concluir la concurrencia de los requisitos necesarios para declarar la existencia de un empleador único.

Que de acuerdo a lo concluido se rechazará la demanda respecto de estas peticiones.

DECIMO: Que la prueba rendida ha sido analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto en forma precedente.

Y visto lo dispuesto además en los artículos 1, 7, 161, 162, 168, 172, 456, 459 y 446 y siguientes del Código del Trabajo, 13 de la Ley 19.728, se declara:

I.- Que se hace lugar a la demanda deducida, por FRANCISCO JAVIER TOLEDO AVILA en cuanto se declara que el despido del demandante, realizado por la demandada "ANDES ESCUELA DE ESPAÑOL LIMITADA" O "ESCELA" fue injustificado y además no produjo efecto de poner término a la relación laboral para efectos remuneratorios y como consecuencia de ello deberá pagar al actor las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se indicarán:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$411.751.-
- b) Indemnización por 3 años de servicio por \$1.235.253., sin descuento alguno.
- c) Recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio por \$370.576.



d) Dos períodos feriados de feriado anual, correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de octubre 2017 al 3 de octubre de 2018 y del 3 de octubre de 2019 al 3 de octubre de 2019, ascendiente a la cantidad total de \$576.451.-

e) Feriado legal proporcional, correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2019, ascendiente a la cantidad de \$10.347.-

f) Pago, a título declarativo, de las cotizaciones previsionales AFP Modelo, FONASA y AFC Chile correspondiente al periodo entre el 3 de octubre de 2016 al 1 de mayo de 2017, en base a una remuneración imponible de \$411.751

g) El pago de las remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen hasta la convalidación del despido, en la forma prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, ocurrido el 15 de octubre de 2019, a razón de un sueldo mensual imponible de \$411.751.

h) Se rechaza la demanda en todo lo demás.

II.- Que las sumas anteriormente determinadas en el acápite primero deberán pagarse con los intereses y reajustes establecidos en los Arts. 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Registrese y archivese en su oportunidad.

RIT O-113-2020

RUC 20-4-0242059-7

Dictada por doña **MARIA TERESA QUIROZ ALVARADO**, Jueza Titular, de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.